

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 340 -2021-MPH/GM

Huancayo, **23 JUN. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 74546 del 23.03.2021 a través del cual el administrado Ricardo Poma Chuquillanqui, incoa Nulidad de Oficio de acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 095-2021-MPH/GDU e Informe Legal N° 393-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 43°;

Que, mediante el Expediente N° 74546 del 23 de marzo de 2021, el señor Ricardo Poma Chuquillanqui, solicita Declarar Nula de Oficio la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 095-2021-MPH/GDU de fecha 18 de marzo de 2021, ya que su escrito de fecha 24 de febrero de 2021 no se encuentra dentro de los alcances del artículo 207°, numeral 207.1, inciso a) Recurso de Reconsideración, como erróneamente se resolvió a través de la apelada, por lo que una debida interpretación su representada deberá declara la nulidad solicitada en aplicación al artículo 202° de la Ley N° 274444;

Que, estando a la figura promovida por un particular es menester señalar que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: **“11.1 Los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les conciernen por medio de recursos administrativo previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**, de igual manera el numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, del mismo modo el artículo 218° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley, no teniendo como recurso administrativo el de reclamo o queja que solo es posible frente a un procedimiento trilateral, como lo establece el numeral 229.2 del artículo 229°, que señala que la parte inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación, por lo que no aplica, ni es procedimiento para el presente caso, motivo este por el cual la resolución apelada, en mérito al principio de informalismo y en aplicación estricta del artículo 223° de la citada Ley, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, adecuo la carta de reclamo y/o queja y lo calificó como recurso de reconsideración y lo resolvió conforme a ley;

Que, en el presente caso tenemos la figura promovida por un particular la cual conforme a la sumilla de su escrito expresa la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 095-2021-MPH/GDU, y para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se toma como una nulidad de oficio ya que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada por los administrados con interposición del recurso administrativo, conforme a los artículos 11°, 216° (apelación y/o reconsideración), por lo que la presente solicitud no se califica como la figura pretendida de Nulidad de Oficio ya que la NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que sea elevado al superior para resolver, ya que al ser un procedimiento de oficio, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por si misma en sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (denuncia o comunicación) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;





Que, sin perjuicio de la inviabilidad del pedido de Nulidad de Oficio, formulado por el administrado a través del Expediente N° 74546, se tiene un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresan en expediente citado, sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional al debido procedimiento del recurrente, por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron el 2021; y de su propia solicitud se advierte que solo contradice en el hecho de que se resolvió erróneamente ya que nunca se presentó recurso de reconsideración y se debe de resolver como carta de reclamo o queja, lo cual no es legal, por lo explicado en líneas precedentes, ya que el reclamo solo se da en un proceso trilateral, lo cual no es el que nos ocupa, y que se ha calificado en mérito al principio de informalismo, ya que el error del administrado no induce a que la administración deje de resolver, y es por eso que se adecuo conforme a lo señalado la apelada, por lo que el procedimiento es correcto y se ciñe a Ley, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan lo resuelto, por lo que resulta inviable acoger el pedido;

Que, por otro lado, se advierte que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.idad de oficio será conocida y declarada por la sut

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 095-2021-MPH/GDU, promovido por el señor Ricardo Poma Chuquillanqui con Expediente N° 74546, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balón
GERENTE MUNICIPAL